

EXPEDIENTE: 01740/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil once.

Visto el expediente **01740/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veinte de junio de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“CON EL DERECHO QUE TODO CIUDADANO TIENE PARA SOLICITAR Y RECIBIR INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, COMO ES EL CASO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TOMANDO EN CUENTA ALGUNAS CONSIDERACIONES DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO ESTATAL ACTUAL, COMO SON, QUE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PLANEACIÓN Y DE ASENTAMIENTOS HUMANOS CONTEMPLA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL COMO ELEMENTO INDISPENSABLE EN LA FORMULACIÓN Y OPERACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS, ELLO IMPLICA EL ESTABLECIMIENTO DE LINEAMIENTOS E INSTRUMENTOS QUE PERMITAN HACER EFECTIVA LA INCORPORACIÓN DE LA CIUDADANÍA A ESTOS PROCESOS. POR LO QUE SOLICITAMOS A TRAVES DEL SICOSIEM:

PETICIÓN PRIMERA.- LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DESIGNACIÓN DE LA INSTANCIA, QUE LA SECRETARÍA TIENE DE VINCULACIÓN CON LOS GRUPOS SOCIALES O EN GENERAL CON LA COMUNIDAD, EN LA SDMINISTRACIÓN ACTUAL.

PETICIÓN SEGUNDA.- LOS DOCUMENTOS QUE INCORPORAN LA NORMATIVIDAD ACTUAL FORMULADA PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA QUE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES YU PRIVADAS SIRVAN DE ENLACE CON LA SECRETARÍA Y MOTIVEN LA PARTICIPACIÓN DEL DESARROLLO URBANO Y

PETICIÓN TERCERA.- SOLICITAMOS LOS DOCUMENTOS O REPORTES SEMESTRALES DE EVALUACIÓN QUE INDIQUE EL DESENVOLVIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL. ”

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

“OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO ACTUAL, INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SU ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XX.”

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00170/SEDUVI/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

EXPEDIENTE:	01740/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

2. El diecisiete de junio **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“...Ante su petición y con fundamento en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 32, 33, 35 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9, 4.11 fracción II y 4.13 de su Reglamento y numeral 224000100 función 19 del Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Urbano, el Titular de la Unidad de Información de esta Dependencia se encuentra facultado para atender la presente solicitud, procediendo a realizarla en los siguientes términos:

Al respecto me permito informar a usted que su solicitud fue remitida al Servidor Público Habilitado, Ing. José Rodrigo Fajardo Espinoza, Director General de Planeación Urbana; quien da respuesta a sus requerimientos en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

Ing. José Rodrigo Fajardo Espinoza, Director General de Planeación Urbana:

*...
En respuesta a las preguntas primera, segunda y tercera, informo a usted que la Dirección General de Planeación Urbana no tiene designada Unidad Administrativa alguna que atienda en forma directa a la comunidad o grupos sociales. La participación ciudadana en la planeación urbana y vigilancia de los usos del suelo se hace por conducto de las asociaciones de manera escrita y dirigida a la autoridad administrativa correspondiente y está regulada por el Artículo 5.28 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, así como en el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en sus artículos 15 y 16, que a la letra señalan:*

*...
Por lo anteriormente expuesto, no cuenta con información documental ni reportes de evaluación, en virtud de que no se cuenta con un ordenamiento legal que así lo determine y regule.”*

3. El uno de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01740/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló motivos de inconformidad:

“EL SUJETO OBLIGADO EN ESTE CASO CONFUNDE LA FORMULACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO CON SU EJECUCIÓN, LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDE A ACCIONES DETERMINADAS EN EL PLAN DE DESARROLLO URBANO VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, ACCIONES QUE EL PLAN DETERMINA DEBEN REALIZARSE, POR LO QUE NO ES DIFÍCIL CREER QUE ESTAS DEBEN SER REALIZADAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES O LA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CREEMOS QUE LA INSTANCIA INDICADA PARA LLEVAR A CABO ESTAS ACCIONES ES LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, SI LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE DARLE CUMPLIMIENTO A LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES AL DESARROLLO URBANO DEL ESTADO ENTONCES CUALES SERÍAN SUS FUNCIONES A NUESTRO PARECER ESTA ES LA INSTANCIA INDICADA POR LO QUE ES SU OBLIGACIÓN GENERAR ESTA INFORMACIÓN Y POR LO TANTO DEBE ESTAR EN SU PODER.”

4. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE:	01740/INFOEM/IP/RR/II
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El SUJETO OBLIGADO no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión,

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Una vez que se tuvo a la vista la solicitud formulada por el hoy **RECURRENTE** y la respuesta recaída a la misma, así como los demás documentos que integran el expediente en que se actúa, esta ponencia arriba a la conclusión de que la litis se circunscribe a determinar si con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** se satisface la información solicitada.

III. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 BIS de la ley de la materia, se procede al análisis tanto de los preceptos que fundamentan, como de las consideraciones que sustenten el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE** y que son los siguientes:

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Creo que no están sustentando el hecho de no tener la información, sólo diciendo que así lo informó la Dirección General del Registro Estatal del Transporte Público.”

A juicio de este órgano el motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas

EXPEDIENTE:	01740/INFOEM/IP/RR/II
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente 00170/SEDUVI/IP/A/2011, y la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** a la misma; se adquiere la plena convicción que, en el caso concreto no se satisfacen los principios de máxima publicidad, oportunidad y precisión prescritos en el artículos 3 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que aun cuando **EL RECURRENTE** solicitó “... *POR LO QUE SOLICITAMOS A TRAVES DEL SICOSIEM PETICIÓN PRIMERA.- LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DESIGNACIÓN DE LA INSTANCIA, QUE LA SECRETARÍA TIENE DE VINCULACIÓN CON LOS GRUPOS SOCIALES O EN GENERAL CON LA COMUNIDAD, EN LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL. PETICIÓN SEGUNDA.- LOS DOCUMENTOS QUE INCORPORAN LA NORMATIVIDAD ACTUAL FORMULADA PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA QUE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y PRIVADAS SIRVAN DE ENLACE CON LA SECRETARIA Y MOTIVEN LA PARTICIPACION DEL DESARROLLO URBANO Y PETICIÓN TERCERA.- SOLICITAMOS LOS DOCUMENTOS O REPORTES SEMESTRALES DE EVALUACION QUE INDIQUE EN DESENVOLVIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE LA ADMINISTRACION ACTUAL.*”, el Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a dicho requerimiento, señaló que el servidor público habilitado Director General de Planeación Urbana informó que dicha Dirección General no tiene designada unidad administrativa alguna que atienda en forma directa a la comunidad o grupos sociales, que la participación ciudadana en la planeación

urbana y vigilancia de los usos de suelo se hace por conducto de las asociaciones de manera escrita y dirigida a la autoridad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 5.28 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, 15 y 16 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo Estatal.

Sin embargo, es de los numerales en los que **EL SUJETO OBLIGADO** sustento la respuesta recaída a la solicitud de origen, de los que se advierte que éste en ejercicio de sus atribuciones si podría generar, administrar o poseer la información solicitada, de ahí que se considera el siguiente marco jurídico:

**CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
LIBRO QUINTO**

*Del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos
y del desarrollo urbano de los centros de población*

TÍTULO TERCERO

*Del sistema estatal de planes de desarrollo urbano y de las
regulaciones a la propiedad en los centros de población*

Artículo 5.28.- Los planes de desarrollo urbano, para su elaboración, aprobación, publicación e inscripción, se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. La autoridad administrativa estatal y municipal competente formulará el proyecto de plan, o de sus modificaciones en su caso, y dará aviso público del inicio de proceso de consulta;*
- II. En el aviso a que se refiere la fracción anterior, se deberá establecer el plazo y el calendario de audiencias públicas para que los particulares presenten por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto de plan, o de sus modificaciones. Dicho plazo no podrá ser inferior a un mes, debiéndose celebrar al menos dos audiencias;*
- III. Se analizarán las opiniones recibidas y con ellas se integrará el proyecto definitivo del plan correspondiente, o de su modificación. En el caso de los de competencia municipal, se recabará previamente, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el dictamen de congruencia del proyecto de plan con las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y las del plan regional de desarrollo urbano aplicable, en su caso. Será requisito obligatorio para la validez jurídica del plan, integrar al mismo el dictamen de congruencia mencionado;*
- IV. ...*

**REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE MÉXICO
CAPITULO II
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA**

**DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PLANEACIÓN URBANA Y EN LA
VIGILANCIA DE LOS USOS DEL SUELO**

Artículo 15.- Los ciudadanos del Estado, las asociaciones de colonos, los colegios de profesionales y demás organizaciones civiles de igual o semejante naturaleza, podrán participar en los procesos de consulta relativos a la formulación o

modificación de los planes de desarrollo urbano, así como coadyuvar, a través de la denuncia popular ante las autoridades respectivas, en la vigilancia de los usos y destinos del suelo, de las densidades e intensidades de ocupación del mismo y de las normas establecidas en el Código y los planes de desarrollo urbano.

Los actos administrativos de las autoridades que apliquen disposiciones contenidas en el Código, este Reglamento y los planes de desarrollo urbana, no requerirán para su validez, el visto bueno, anuencia, consulta previa o posterior u opinión favorable de las organizaciones anteriormente señaladas.

De los preceptos legales referidos se desprende lo siguiente:

- Tanto en el Código Administrativo del Estado de México, como en el Reglamento del Libro Quinto del referido código, se prevé lo concerniente a la participación ciudadana en la elaboración de los planes de desarrollo urbano.
- En el procedimiento de elaboración de los planes de desarrollo urbano, la autoridad administrativa estatal competente al formular el proyecto de plan, o de sus modificaciones en su caso, debe dar aviso público del inicio de proceso de consulta.
- En el aviso público, se debe establecer el plazo y el calendario de audiencias públicas para que los particulares presenten por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto de plan, o de sus modificaciones.
- Que el plazo para el aviso público no podrá ser inferior a un mes, y que se deben celebrar al menos dos audiencias públicas;
- Recibidas las opiniones escritas, serán analizadas y con ellas se integrará el proyecto definitivo del plan correspondiente, o de su modificación.
- La participación ciudadana puede ser realizada por los ciudadanos del Estado, las asociaciones de colonos, los colegios de profesionales y demás organizaciones civiles de igual o semejante naturaleza,
- La colaboración de la ciudadanía puede darse en la consulta pública para la formulación o modificación de los planes de desarrollo urbano, así como a través de la denuncia popular ante las autoridades respectivas, en la vigilancia de los usos y destinos del suelo, de las densidades e intensidades de ocupación del mismo y de las normas establecidas en el Código Administrativo y los planes de desarrollo urbano.

Considerando lo dispuesto en las referidas porciones normativas, se arriba a la conclusión de que en la estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO**, debe existir una Dirección, Jefatura de Departamento o área que se encargue de observar el cumplimiento del proceso de consulta pública en la elaboración y modificación de los planes de desarrollo urbano, es decir, que tenga dentro de sus atribuciones: emitir el aviso público del proceso de consulta, en donde se

invite a participar a la ciudadanía (ciudadanos del Estado, las asociaciones de colonos, los colegios de profesionales y demás organizaciones civiles de igual o semejante naturaleza); que desahogue las audiencias públicas en las que se reciben las opiniones escritas de la ciudadanía, y que se encargue de canalizar las referidas opiniones escritas, para que seas analizadas y con ellas se integre el proyecto definitivo del plan, o de su modificación.

De ahí que el alcance del derecho de acceso a la información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** si en ejercicio de sus atribuciones lo ha generado, debe entregar el soporte documental en el que conste:

- ✓ La dirección, jefatura de departamento o área de la Secretaría de Desarrollo Urbano que se encargue de organizar la participación ciudadana en materia de desarrollo urbano, en la administración actual (2005-2011).
- ✓ Procedimientos que existen para que las organizaciones sociales y privadas sirvan de enlace con la Secretaría y motiven la participación del desarrollo urbano.
- ✓ Indicadores del desenvolvimiento de la participación ciudadana durante la administración actual (2005-2011).

Considerando lo expuesto se arriba a la conclusión de que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la atribución de poder generar, administrar y poseer en sus archivos el soporte documental donde se pueda consultar ante quién, cómo y cuáles han sido los resultados en la administración actual (2005-2011) de la participación ciudadana en materia de planeación urbana, por lo tanto si el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar, administrar o poseer la información solicitada por el **RECURRENTE**, por regla general en este sentido se trata de información pública que de obrar en los archivos del citado sujeto obligado se debe dar acceso. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al **RECURRENTE**.

Sin que pase desapercibido para esta ponencia, el hecho de que el servidor Público habilitado de la Dirección General de Planeación Urbana, haya manifestado que en dicha dirección no se cuenta con una unidad administrativa designada para que atienda en forma directa a la comunidad o grupos sociales; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano, se advierte que el Sujeto Obligado no únicamente se auxilia de la Dirección de Planeación Urbana, sino

de diversas direcciones, dentro de las cuales puede existir la que se encargue de coordinar la participación ciudadana en la planeación urbana.

De ahí que previo a efectuar esta manifestación era indispensable que el Comité de Información, ordenara una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada en todas y cada una de las direcciones, jefaturas de departamento o áreas que integran la mencionada Secretaría de Desarrollo Urbano con el único objeto o finalidad de localizar la información solicitada, del mismo modo que vigilar el exacto cumplimiento de esa búsqueda; para en el supuesto de que no localizara la información solicitada se encontrara en posibilidades de efectuar la declaratoria de inexistencia, en términos de lo dispuesto por los numerales cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se considera procedente el incorporar a la presente resolución el contenido de las disposiciones que se han señalado en el párrafo anterior, mismas que a la letra disponen:

*“... **CUARENTA Y CUATRO.** Cuando la información solicitada no exista en los archivos del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá Turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.*

***CUARENTA Y CINCO.** La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
 - b) El nombre del solicitante;*
 - c) La información solicitada;*
 - d) El fundamento y el motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
 - e) El número de acuerdo emitido;*
 - f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
 - g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*
- (...)”*

En este contexto es necesario preciar que el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la existencia de un Comité de Información de los sujetos obligados, el cual se integra en el caso del Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de

EXPEDIENTE:	01740/INFOEM/IP/RR/II
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

información, así como por el titular del órgano de control interno; esto es así, toda vez que el precepto legal en citada establece:

“...Artículo 29. Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.”

De la misma manera conviene destacar que el artículo 30, fracción VIII, de la Ley de la materia, señala como una de las facultades del Comité de Información, dictaminar las declaratorias de inexistencia que le envíe las unidades administrativas, así como resolver en consecuencia, pues el precepto legal señala:

“...Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia...”

En atención a las consideraciones expresadas, en el caso a estudio se actualizó la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 71 de la ley de la materia, toda vez que con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** no se satisface la solicitud de información pública formulada por el recurrente.

IV. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que para el supuesto de que después de efectuar una búsqueda minuciosa en todas las Direcciones, Jefaturas de Departamento y Áreas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, proceda a:

- Si localiza la información solicitada, la entregue vía EL SICOSIEM.
- En caso de que no se localice la información pública solicitada, el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, emitirá la declaratoria de inexistencia a que se refiere la fracción VIII, del artículo 30 de la legislación citada, previo a que el Titular de la Unidad de Información, envíe al Comité de Información la solicitud de información y éste ordene una búsqueda exhaustiva y minuciosa de aquélla, además de verificar la

EXPEDIENTE:	01740/INFOEM/IP/RR/II
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

referida búsqueda en todas y cada una de las direcciones y jefaturas de la mencionada Secretaría de Desarrollo Urbano, en términos de los dispuesto por los números cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano garante del derecho de acceso a la información;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en el considerando tercero de la presente resolución, es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** dio a la solicitud de información identificada con el número de folio 00170/SEDUV/IP/A/2011.

TERCERO. En los términos establecidos en el considerando cuarto del presente fallo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE:	01740/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 01740/INFOEM/IP/RR/2011.